

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha: 18/11/2020

Página: 1

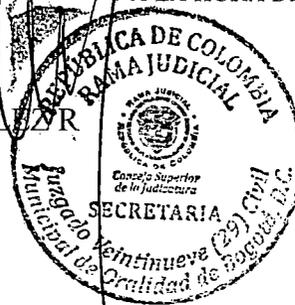
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Auto decide recurso ACOGER EL RECURSO DE REPOSICÓN PRESENTADO. SE REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO.	17/11/2020	1
1100140 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	17/11/2020	2
1100140 03 029 2020 00287	Ejecutivo Singular	PATRICIA BARRERA AVENDAÑO	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00337	Ejecutivo Singular	LEADERSHIP SAS	MANAGEMENT DEVELOPMENT CONSTRUCTORA	Auto pone en conocimiento	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA PUIN LOPEZ	Otras terminaciones por Auto	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00371	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	ESPERANZA DE JESUS ZAFRA ARREGOCES	Auto pone en conocimiento	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00375	Ejecutivo Singular	AGRET CARGA NACIONAL S.A.S.	SEECON CONCRETOS SAS	Auto pone en conocimiento	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00435	Verbal	FINANZAUTO S.A.	PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA	Auto resuelve Solicitud	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00483	Verbal	CONFIRMEZA S.A.S	VICTOR HUGO ARDILA ORTIZ	Auto pone en conocimiento	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00505	Verbal	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.	JHON EDWAR CASTIBLANCO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00529	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN LEON SERNA PATIÑO	Auto resuelve Solicitud	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00535	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROBERTO HERNANDEZ RIVERA	Proceso terminado	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00597	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00597	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LTDA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00609	Ejecutivo Singular	CONFINCOOP	JAV GESTIÓN INTEGRAL DE COBRANZAS Y SERVICIOS JURÍDICOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00609	Ejecutivo Singular	CONFINCOOP	JAV GESTIÓN INTEGRAL DE COBRANZAS Y SERVICIOS JURÍDICOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00615	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00617	Verbal	ISRAEL DELGADO	JOSE OVIDIO FORERO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00619	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00623	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	LADY SANDRA HIGUERA AMOROCHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00676	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL JIMENEZ CASTELLANOS	MIGUEL DE JESUS JIMENEZ JOYA	Auto inadmite demanda	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00678	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	KAREN ANDREA CASAS PERDOMO	Auto rechaza demanda ENVIAR EL PROCESO A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00680	Procesos Monitorios	TATIANA ANDREA NIÑO CASTIBLANCO	ANGIE ALEJANDRA RUIZ DAZA	Auto rechaza demanda SE ORDENA ENVIAR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00682	Verbal	RAUL FERNANDO MOSQUERA MERA	GLORIA YAMILE RODRIGUEZ PINZON	Auto inadmite demanda	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00683	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES MALAGON RAMIREZ	DIANA MARIA MANCILLA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00683	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES MALAGON RAMIREZ	DIANA MARIA MANCILLA CORTES	Auto decreta medida cautelar	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00684	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ANGULO VALENCIA	Auto admite demanda	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00685	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUISA FERNANDA ESCOBAR ROMERO	Auto admite demanda	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00687	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACIONES ECO LTDA	MICHAEL KAZAM	Auto rechaza demanda ENVIAR POR COMPETENCIA A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00689	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RODOLFO CRUZ LADINO	Auto admite demanda	17/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00691	Procesos Monitorios	TATIANA ANDREA NIÑO CASTIBLANCO	ANGIE ALEJANDRA RUIZ DAZA	Auto rechaza demanda SE ORDENA ENVIAR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	17/11/2020	
1100140 03 029 2020 00695	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOP. MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO ENERGETICO Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENT. COOPMINERALES	BERNARDO OTTAVO REYES	Auto rechaza demanda SE ORDENA ENVIAR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	17/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELAZQUEZ
SECRETARIO





Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

2020-0204

Se resuelve recurso de reposición que contra auto del 5 de octubre del año que corre formula el apoderado de la ejecutada.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del mandamiento librado al interior del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el recurrente que las facturas que se ejecutan no cumplen con los requisitos que exige la ley, de manera concreta el Art. 773 del C. de Co., dado que esta norma pide que el documento contenga la firma de la persona que recibió el servicio de salud, es decir, no tienen la constancia de que el afiliado haya recibidos el servicio prestado. Cita el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 que reglamenta el comprobante de recibo del usuario.

Hace referencia a los soportes que debe acompañarse con la factura y que emite la respectiva IPS, para que adquieran la calidad de exigibles. Es obligación de los prestadores de salud que presenten la factura al responsable del pago para que adelanten el proceso de auditoría a efecto de surtir la revisión para las glosas y devolución pertinentes.

Indica el censor, que a más de lo anterior, para el cobro se ha de allegar con la factura el contrato a efecto de que se verifique en él, cuáles serán los anexos a incorporar para que el cobro sea ajustado a la normatividad.

CONSIDERACIONES.



Requisito indispensable para acceder al proceso de ejecución, es el ajuste del documento base de cobro a lo que el Art. 422 del Código General del Proceso exige en cuanto a los requisitos que deben estar presentes en él para configurar el título ejecutivo que debe contener una obligación:

- 1) **Expresa:** lo que implica que el documento da cuenta de la obligación mencionada de manera nítida, clara, inequívoca; se apreciará en ella los extremos que la conforman como activo (acreedor) y pasivo (deudor), el objeto (lo debido) y el contenido de la misma (modos de satisfacción). La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las que no tendrán medio de solución por la vía del juicio ejecutivo, porque por muy lógico que resulte el raciocinio para encontrar en un documento una obligación que en él implícitamente subyace, tal documento no prestará mérito ejecutivo, pues, se insiste, la ley exige que manifieste una obligación de manera directa y concreta en su contenido y alcance, así como los términos y condiciones en que se pactó sin necesidad de acudir a planteamientos, hipótesis o teorías para extractarla.
- 2) **Que sea clara,** hace relación a que la obligación expresada sea fácilmente inteligible, no sea confusa, y sea entendible plenamente en un solo sentido, sin que para saber los alcances del pacto comercial se deba recurrir a densas interpretaciones y elucubraciones.
- 3) **De la exigibilidad** se dirá que la obligación llevada a cobro judicial deberá en ese momento ser pura y simple, por tal el cobro se exige porque no está pendiente un plazo o una condición, es decir, y para llamarlo de una manera sencilla, la obligación se encuentra vencida y el deudor en estado de cumplir.
- 4) **Que provenga del deudor o su causante,** es decir, que sea auténtico en cuanto que está suscrito por el creador jurídico del mismo, hecho que a su vez, respecto del deudor, lo convierte en obligado del crédito que se ejecuta.



5) Que sea plena prueba contra él, esto es, que le es oponible porque en verdad aceptó la obligación.

En suma, si se quiere controvertir el título ejecutivo bajo los postulados del Art. 442 de la normatividad procesal, es hacia los requisitos reseñados que se deberá enfilarse el recurso, pero por las circunstancias antedichas.

Ahora, sumado a lo anterior, se tiene que la factura define de manera clara los elementos que configuran la obligación respecto del deudor, acreedor y la prestación; así mismo cuenta con el sello de recibido y la firma de quien actuó en tal calidad. Lo anterior frente a la ley procesal.

Sumado a lo anterior, que es general, habrá de verificarse lo que las normas especiales regulan frente a las facturas que, con ocasión de la prestación del servicio de salud, exigen.

La Res., 3047 de 2008, que fuera modificada por la 4331 de 2012, la cual define los formatos, términos y demás procedimientos que regulan las relaciones entre los prestadores de salud y los responsables de su pago, indica en el Art. 12 que, no podrán exigirse más soportes con las facturas, de que trata el De., 4747 de 2007, que aquellos que establezca el anexo 5.

En cuanto al antedicho anexo 5 define la factura como: "Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada."

Nótese que, en consonancia con el Código de Comercio, el anexo que se revisa, establece que la factura es el documento soporte de cobro y que da cuenta de la venta de bienes realizada o de los servicios de salud que



efectivamente ha prestado la IPS; por ello al establecer la autorización indica: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

En cuanto al término, se encuentra señalado en el Art. 14 del Dec 4747 de 2007 refiriéndose esta norma a 2 o 6 horas según se trate del servicio posterior que el paciente requiera después de la atención primaria. Y 30 días para que la pagadora del servicio haga las glosas respectivas, sin que pasado ese término no las pueda efectuar, tan sólo que de no prosperarle habrá de reconocer el respectivo interés moratorio (El Dec 1281 de 2002 da un plazo máximo de 12 meses para el cobro directo)

Volviendo sobre los anexos que han de acompañar a la factura que refiere el citado anexo 5, se tienen como tales, en tratándose de atención de urgencias que es lo que las facturas presentadas para el cobro reflejan, los que el numeral 8 señala de manera expresa y que suman a su vez 8, que bien pueden reducirse a 4 bajo el entendido de que los otros las facturas los suplen.

Lo anterior para decir que en verdad se trata de un título complejo, esto es, que con la factura, que hace de título ejecutivo, ha de adosarse aquellos documentos que delimitan el alcance de la obligación, lo que lleva a verificar su exigibilidad.

Con base en lo anterior, bien se aprecia que aparte de las facturas, no se presentó con ellas como mínimo, el informe de atención inicial de urgencias, el resumen de la historia clínica (epicrisis) en caso de haber estado en observación; la copia de la hoja de administración de medicamentos y el



resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, ni el comprobante de recibido del usuario, que para el caso aplica.

Ello hace que la razón acompañe al recurrente y se deba ajustar el proceso a los mínimos normativos exigidos para estos típicos documentos y la especial naturaleza del servicio prestado, que cuenta con un régimen determinado para el cobro de las acreencias a cargo de la Empresas Prestadoras de Salud como responsables de los pagos por los servicios que sus IPS han prestado.

DECISIÓN.

Con vista en lo considerado se RESUELVE.

1. Acoger el recurso de reposición presentado.
2. En consecuencia se revoca el mandamiento de pago y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. 18 NOV 2020

La providencia anterior notificada:
 en Estado No. 057
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____



Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

2020 – 0204.

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha que revocó el mandamiento de pago y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

No se ordena elaborar oficios de desembargo dado que si bien las cautelares se decretaron, estas no se han comunicado.

NOTIFIQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	18 NOV 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	057
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

168403

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-29178886
DIRECCIÓN GENERAL 2020-10-28 07:34:41
DEPÓSITO 3350 VARIOS
ASUNTO 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV
BANCOS CUR 10864741//JUZGADO 29 MPAL
OF 1732-1731 DE 20201006 NI 79154830

Asunto: Oficio número 1732 - 1731 de 20201006. Radicado 110014003029-2020-00287-00 de PATRICIA BARRERA AVENDAÑO Contra CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ con número de identificación 79154830.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP y la Carta Circular 66 de octubre 07 2019 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,



Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0287

Agréguese a los autos la contestación de la entidad bancaria **Av. Villas S.A.**, la cual se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Secretaría escanéese junto con la presente providencia la comunicación antes referida.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0323

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico, por Secretaría sírvase elaborar el oficio dirigido a la **Policía Nacional – Sijin**, ordenado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0337

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible decretar la suspensión del proceso con la simple manifestación de la voluntad, es necesario que se acrediten los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0367

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **IHW-639**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

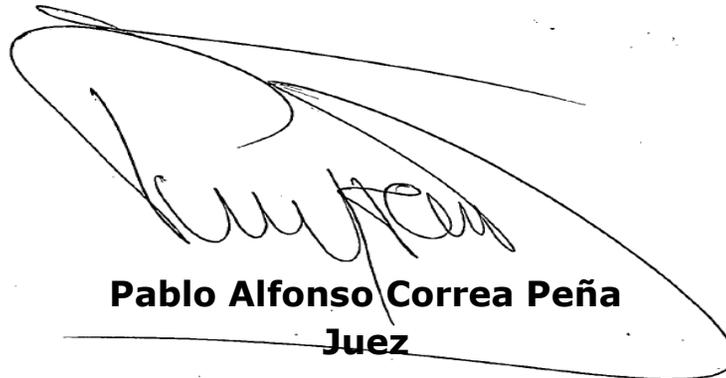
Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0371

En atención a la solicitud presentada por la parte interesada, se le hace saber al memorialista que los oficios requeridos, fueron enviados vía correo electrónico el día 05 de noviembre de 2020, tal y como consta la constancia de envío que se anexa a la presente providencia.

Por Secretaría escanéese el documento referido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

Bogota, 29-10-2020

DSB-DOP-EMB-20201029342935

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 9

Bogota

Oficio No. 1531 Radicado:11001400302920200037500

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
N	9012029318

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Doctor
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
Secretaria
Juzgado Veintinueve Civil Municipal

Referencia:
Oficio de embargo No: 1531
PROCESO: 110014003029-2020-00375-00

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEECON CONCRETOS S.A.S	901202931

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0375

Agréguense a los autos las contestaciones de los bancos **Finandina y Bogotá**, las cuales se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Secretaría escanéese junto con la presente providencia las comunicaciones antes referidos.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

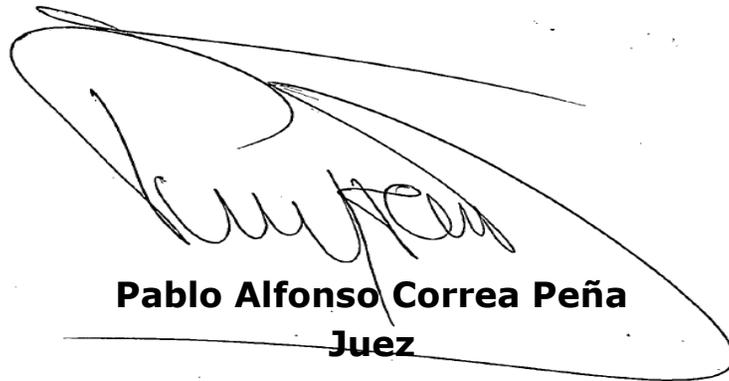
Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0435

En atención a la solicitud presentada por la parte interesada, se le hace saber al memorialista que los oficios requeridos, fueron enviados vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2020, tal y como consta la constancia de envío que se anexa a la presente providencia.

Por Secretaría escanéese el documento referido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0483

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico por el apoderado de la parte interesada, es del caso referir que, verificadas las solicitudes radicadas para el proceso de la referencia, se constató que el pedimento de terminación corresponde a otro expediente digital, motivo por el cual sin efectuar mayores consideraciones, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión que hoy nos ocupa.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la orden emitida a la **Policía Nacional – Sijin**, para que se inmovilice el vehículo de placas No. **DQR-430** a la fecha se encuentra completamente vigente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0505

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico, se le hace saber a la memorialista que el oficio requerido se encuentra elaborado desde el día 13 de octubre de 2020, por lo que se insta a la parte interesada a su respectivo diligenciamiento o en su defecto que manifieste si desea que se aplique lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0529

En virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría remítase vía correo electrónico a la **Policía Nacional – Sijin**, el oficio de aprehensión del vehículo de placas No. **GMF-189**, a fin de que procedan a lo de cargo.

Incorpórese la constancia de envío al expediente digital, ello para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0535

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **IYL-796**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0571

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P., el Despacho dispone **Admitir** el trámite la demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio**, instaurada por la señora **Isleny Alvarado Pacazuca** en contra de la señora **Concepción Barrera de Rojas**.

Désele el trámite del procedimiento **verbal especial** previsto en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con los artículos 368 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 10º del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda de conformidad incluyendo los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se ordena la **inscripción** de la presente demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-303711** de esta ciudad. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

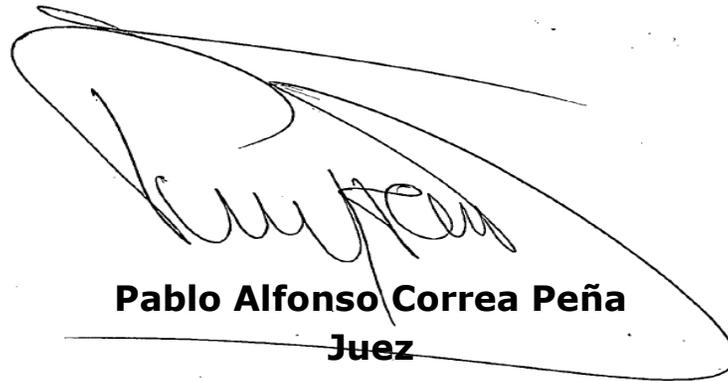
Se ordena fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral. 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría **ofíciase** informando sobre la existencia del presente asunto a la **Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Ambiente, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Catastro Distrital, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto**

Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería al Dr. **Francisco Orlando Fajardo Jiménez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0597

Subsanada la demanda en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la sociedad **Embassy Freight Colombia S.A.S.** y **América Ruiz Pinzón**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$33.463.916.33** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$6.185.467.33** correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 22 de junio de 2019 y el 22 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$12.434.611.47** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 22 de junio de 2019 y el 22 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

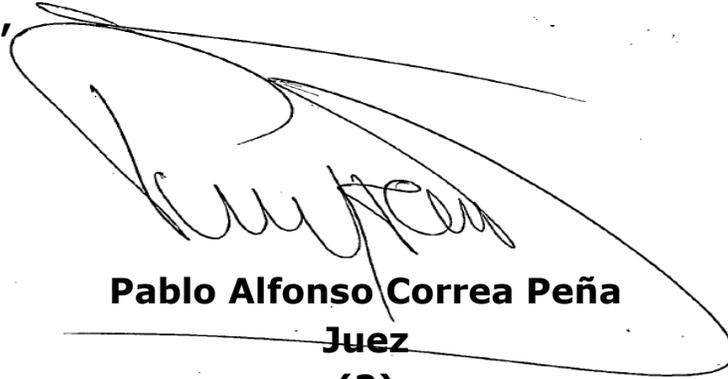
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Manuel Hernández Díaz**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is written in a cursive, flowing style.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0597

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Oficiese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$78.500.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0609

Subsanada la demanda en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Consortio Financiero Cooperativo Confincoop** en contra de la sociedad **JAV Gestión Integral de Cobranzas S.A.S.** y **Jairo Arturo Vargas Ruiz**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$27.743.826.00** correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2019, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$11.311.645.00** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2019, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

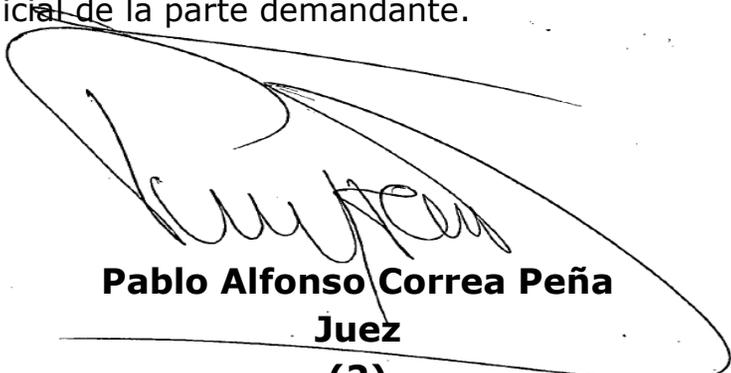
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Martha Patricia Olaya Suárez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0609

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1502372**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciese a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro..

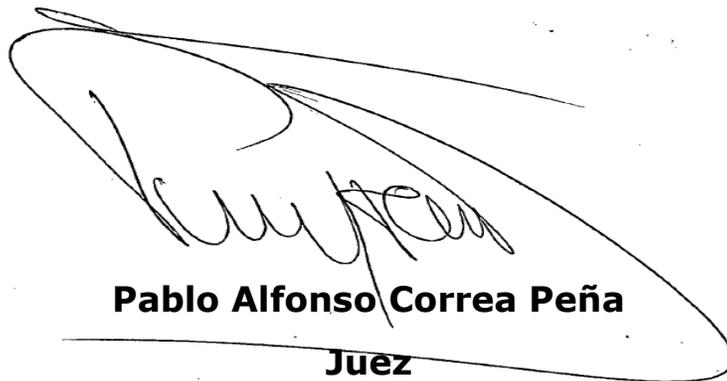
2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$60.000.000,00.**

3.- No es posible decretar el embargo de la "*Matricula Mercantil*" de la sociedad demandada, por lo que la solicitud deberá efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio.

4.- El Despacho se abstiene de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtengan las resueltas de las anteriormente referidas.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0615

Subsanada la demanda en tiempo y reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Banco Caja Social S.A.**, en contra del señor **Didier Javier Acosta Bernal**, en los siguientes términos:

Pagaré No. 199200860072

1.- Por el valor de **2.913,3732 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$800.669,75**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 29 de julio de 2020 y el 29 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$980.913.80** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 29 de julio de 2020 y el 29 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por el valor de **206.100,3416 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$56.667.474.42** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré No. 30019064566

1.- Por la suma de **\$3.949.628,28**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 08 de febrero de 2019 y el 08 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la

ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$1.600.415.65** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 08 de febrero de 2019 y el 08 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por la suma de **\$8.860.020.87** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré No. 4570211815252395

1.- Por la suma de **\$1.434.619.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 08 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$635.443.00** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 5406952854998401

1.- Por la suma de **\$1.503.299.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 08 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$665.874.00** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40662970**, para lo cual se librára comedia comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciase.**

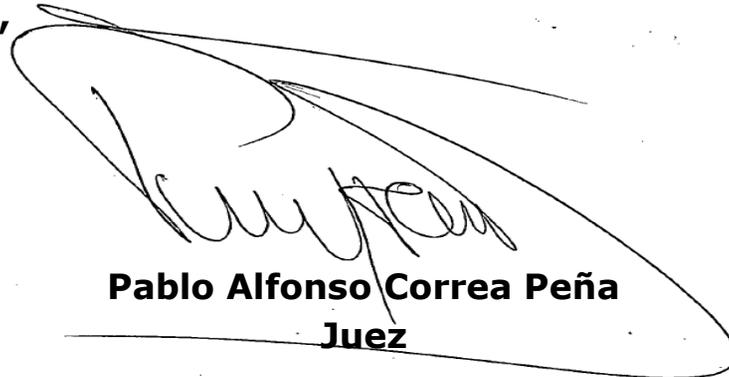
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Facundo Pineda Marín**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0617

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 22 de octubre de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0619

Estando la presente demanda al Despacho a fin de revisar la subsanación aportada por el extremo demandante, este Juzgador evidenció que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del proveído de fecha 22 de octubre de 2020, toda vez que no se excluyó el literal **c)** de la pretensión **primera** del escrito de demanda, que versa sobre los intereses moratorios causados antes del vencimiento de las obligaciones, pasando por alto lo normado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con lo referido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0623

Subsanada la demanda en tiempo y reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** en contra de los señores **Lady Sandra Higuera Amorocho y Álvaro Patiño Sánchez**, en los siguientes términos:

- Pagare No. M026300110234001589612809291.

1.- Por la suma de **\$62.218.033.5**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 22 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.381.115.00**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 13 de octubre de 2019 y el 13 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$6.368.803.4** correspondiente a los intereses de plazo liquidado sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 13 de octubre de 2019 y el 13 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagare No. .M026300110243801589612809747.

1.- Por la suma de **\$2.046.194.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces,

de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 03 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1785157**, para lo cual se librára comedida comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciense.**

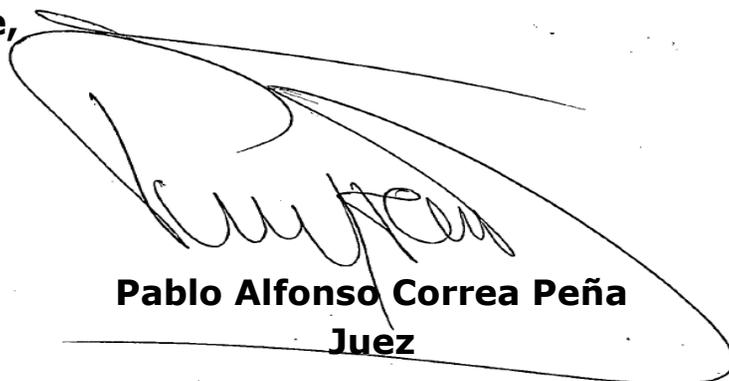
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **María Marlen (Marlene) Bautista De Sánchez**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de 2020

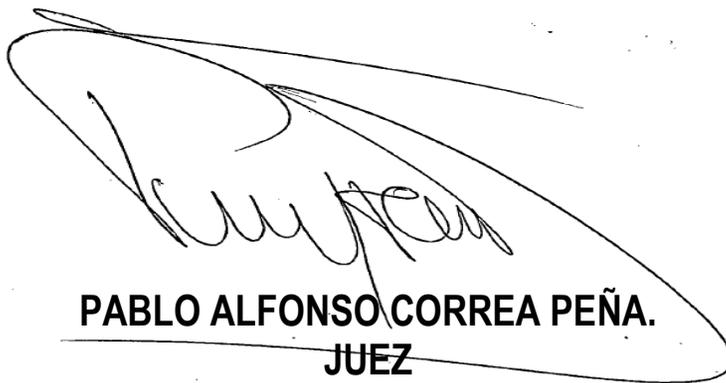
Radicación: 110014003029-2020-00676-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada y en tal allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00678-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados Civiles del Circuito**.

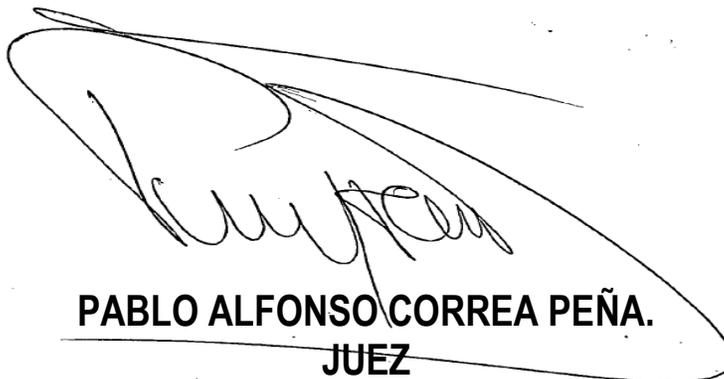
En efecto, al hacer la sumatoria de cada una de las pretensiones perseguidas en los títulos ejecutivos allegados (Pagares), se observa que éstas ascienden a la suma de **\$132.860.889,00** sin tener en cuenta los intereses moratorios de cada una de las obligaciones; lo que lleva a decir que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces Civiles del Circuito**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00680-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

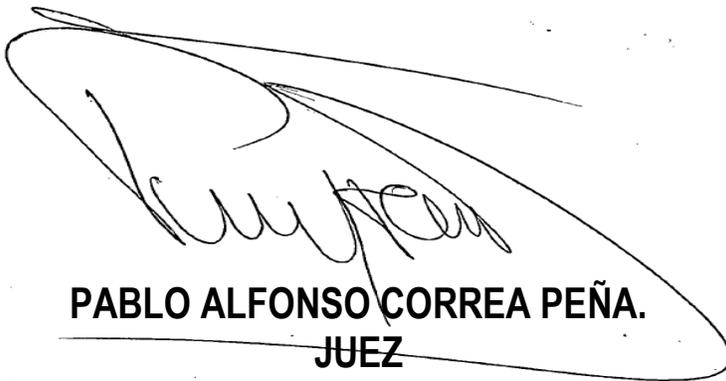
En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda, esto es, **\$1.475.273,00 M/CTE.**, y la naturaleza de la misma (monitorio); se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

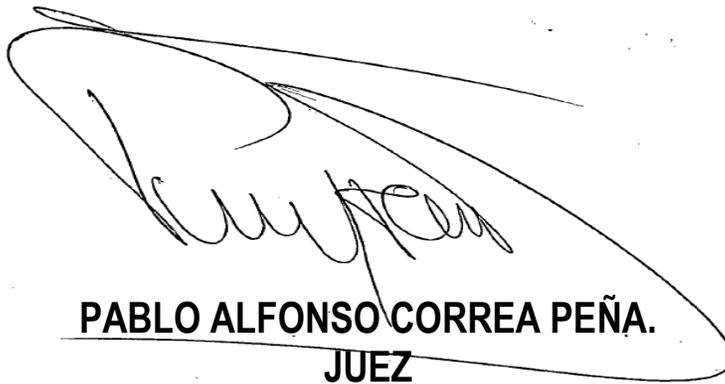
Radicación: **110014003029-2020-00682-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue copia legible del escrito de demanda y de sus anexos.
- 2.- Dese cumplimiento al numeral 4 del art. 82 del C.G.P., indicando con precisión, claridad y discriminando los valores si a ello hubiere lugar.
- 3.- Allegue juramento estimatorio (num. 7 art. 82 C.G.P.), en la forma establecida por el art. 206 ibídem, de forma razonada y discriminando cada uno de los conceptos.
- 4.- Indique el valor de la cuantía del presente asunto, conforme al numeral 9 del art. 82 del estatuto procesal.
- 5.- Para todos los intervinientes, dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0683

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del señor **Carlos Andrés Malagón Ramírez** en contra de la señora **Diana María Mancilla Cortes**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$85.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 25 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por los intereses de plazo liquidados al 2% pactado sobre el valor del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, entre el 24 de julio de 2017 y el 24 de julio de 2019.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Gustavo Narvárez Celis**, como endosatario en procuración.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0683

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **SWK-324**, denunciada como de propiedad del demandado.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Cota - Cundinamarca, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00684-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

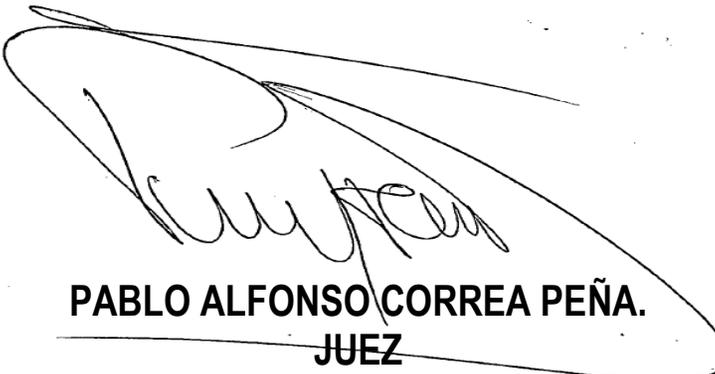
ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUAN ANGULO VALENCIA**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JFX-634**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SAIL**, Modelo **2017**, Color **BLANCO GALAXIA** denunciado como de propiedad de la referida señora **JUAN ANGULO VALENCIA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0685

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (antes GMAC Financiera de Colombia S.A.)** en contra de la señora **Luisa Fernanda Escobar Romero**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IZY-918**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la señora **Luisa Fernanda Escobar Romero**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Claudia Victoria Rueda Santoyo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0687

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0689

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco de Occidente**, en contra del señor **Rodolfo Cruz Ladino**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **MKO-189**, Marca **Kia**, Línea **Cerato Forte SX**, Modelo **2013**, denunciado como de propiedad del señor **Rodolfo Cruz Ladino**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco de Occidente** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0687

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de los artículos 25 y 419 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, en primer lugar por la sumatoria de las pretensiones contenidas en la demanda las cuales no superan el equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y en segundo lugar, la esencia del proceso monitorio es ser un proceso de mínima cuantía; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0695

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la sumatoria de la pretensiones superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En efecto, al hacer la sumatoria de cada una de las pretensiones perseguidas, éstas ascienden a la suma de **\$172.085.740,08** más los intereses moratorios de cada una de las obligaciones descritas en la demanda; lo que lleva a decir que este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez